

SCI-03-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*San Miguel*

*Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las catorce horas y treinta minutos del catorce de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y veinticinco minutos del doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los señores: Argumedo García Benítez, Román de Jesús Ventura Alvarenga, Alejandro Salvador Ventura Moreno, Gloria Mercedes González de Rovira, Alfredo Molina Sáenz, Juan Bautista Ayala Ramos, Henry Salvador Molina Benítez, Napoleón Lucio Rivera Hernández, Oscar Swamy Valdez, y Marvin Arnoldo Castro Benítez; quienes expresan ser militantes del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), además, participantes e integrantes de la planilla al Concejo Municipal de San Miguel, en la elección interna de candidaturas a cargos de elección popular, del referido instituto político.

Al escrito se anexa la siguiente documentación: i) fotocopias certificadas por notario de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Argumedo García Benítez, Román de Jesús Ventura Alvarenga, Alejandro Salvador Ventura Moreno, Gloria Mercedes González de Rovira, Alfredo Molina Sáenz, Juan Bautista Ayala Ramos, Henry Salvador Molina Benítez, Napoleón Lucio Rivera Hernández, Oscar Swamy Valdez, y Marvin Arnoldo Castro Benítez, ii) fotocopia simple de resolución de 7-06-2017 de la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), iii) fotocopia simple de formulario de solicitud de inscripción a cargos de elección popular del FMLN, iv) fotocopia simple de documento denominado “planilla”, v) un ejemplar del Reglamento General para cargos de elección popular, vi) fotocopia simple de padrón de militantes del FMLN de elecciones internas 2015, San Miguel, vii) fotocopia simple de documento denominado “Listado de consulta lucha interna”, y viii) fotocopia simple de documento denominado “Listado municipal de miembros ingresados, San Miguel”.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los peticionarios expresan que el treinta de mayo de dos mil diecisiete presentaron la solicitud de inscripción de su planilla en las elecciones internas del FMLN para el Concejo Municipal de San Miguel.

2. Además, indican que el ocho de junio del presente año fueron notificados de la resolución de la Comisión Especial Electoral del FMLN que literalmente establece: “Por tanto: en uso de las facultades legales que se nos conceden, esta Comisión RESUELVE: 1. Téngase por no inscrita la planilla para Concejo Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, integrada...”.

3. Señalan, que no fueron notificados de prevenciones u observaciones de forma o de fondo sobre dicha planilla, situación a la que –expresan- tenían derecho según el artículo 22 del Reglamento General para cargos de elección popular del FMLN (RGCEPFMLN), sino que “de una vez de forma arbitraria y mala fe dejaron pasar el periodo de inscripción para notificados (sic) de la denegatoria con resolución definitiva”.

4. Los peticionarios argumentan que su planilla cumple con los requisitos establecidos por la legislación electoral y el RGCEPFMLN, especialmente en lo que se refiere a la cuota de género y de jóvenes que establecen los Estatutos de dicho partido político; y que, por ello, fue indebidamente denegada por parte de la Comisión Especial Electoral de dicho instituto político.

Además, señalan que si la planilla tenía alguna observación respecto de las mencionadas cuotas de género y juventud, y se les hubiere prevenido de conformidad con el artículo 22 del RGCEPFMLN, habrían tenido la oportunidad de corregir dicha situación.

5. De forma adicional, los solicitantes exponen que el padrón de militantes con el que votaron en las elecciones internas de 2015 tenía un total de 836 militantes, y que para las elecciones del próximo veinticinco de junio del presente año, “tiene un padrón manipulado, no se ha publicado en el partido y hecho a la medida que le han llamado listado municipal de miembros ingresados, municipio y departamento de San Miguel; con un total de 459 que tendrán derecho a voto. En dicho padrón manipulado incorporar 55 miembros con derecho a voto que no son militantes y no aparecen en el padrón del año 2015”.

Mencionan que “la Directiva Municipal de San Miguel del FMLN, han excluido del padrón de militantes con derecho a voto a 432 militantes y fundadores del partido, sin seguir el debido proceso, ni que estén muertos o que renuncien en su caso. Violentando el artículo 8 del estatuto del FMLN”.

6. Finalmente, indican que una vez que han agotado la instancia interna del referido instituto político, acuden a “denunciar” a este Tribunal el agravio a sus derechos políticos, para que se investigue y se resuelva “conforme a derecho con carácter de urgente por violación a [su] derecho de participar el día veinticinco de junio del presente año, en las Elecciones Internas de [su] partido”.

II. 1. Expuesto el fundamento fáctico y jurídico de la pretensión de los peticionarios, este Tribunal debe en primer lugar, examinar si es competente para conocer sobre los hechos y situaciones jurídicas que han sido planteados.

2. De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), los requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular y los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; son situaciones, entre otras, consideradas como *asuntos internos* de los partidos políticos.

3. Asimismo, el artículo 30 LPP estatuye la regla que indica que “todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los organismos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los miembros.

Solo una vez que se agoten los mecanismos de defensa internos, los miembros tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Supremo Electoral”.

4. En ese sentido, de acuerdo con esta disposición, el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

5. Establecida la competencia de este Tribunal para conocer sobre este tipo de situaciones, es pertinente señalar que la LPP no ha diseñado un procedimiento para sustanciar el conocimiento de estos casos.

Ello no es óbice para que este Tribunal, en virtud de constituirse como el garante primario del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, pueda a través de la heterointegración y autointegración de la normativa electoral, solucionar la controversia a través de la configuración de un procedimiento que permita cumplir con las garantías

constitucionales y legales que protejan los derechos fundamentales de los miembros de los institutos políticos así como las categorías jurídicas protegibles de estos últimos.

6. En ese sentido lo primero que corresponde, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es realizar un examen de admisibilidad de la pretensión, a fin de determinar su rechazo o su admisión a trámite.

Dicho examen estaría encaminado a verificar: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de inferirla de lo relatado en los hechos u otro medio, ii) en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se establezca un interés legítimo por parte de los peticionarios, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos en el estatuto partidario para solucionar los conflictos internos, iv) que se trate de un asunto que corresponda a los enunciados en el artículo 29 LPP, y v) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos fundamentales de los afiliados.

7. El Tribunal considera preciso señalar, además, que en vista de las particularidades y situaciones jurídicas implicadas que puedan presentarse en determinados casos, sobre todo aquellos relacionados con la elección interna de cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, puede valorarse la necesidad de proveer un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado sin más trámite, a fin de garantizar el efectivo de los derechos fundamentales de sufragio activo y pasivo de los miembros de los partidos políticos.

8. En el presente caso, el Tribunal constata que se tiene la documentación necesaria para proveer una resolución sobre el fondo de lo planteado, sin más trámite ni diligencia. Sin embargo, el Tribunal considera necesario indicar que eventualmente, puede señalarse audiencia o correrse traslado la parte contraria de la controversia, para que se pronuncien sobre los hechos objeto del procedimiento, cuando el caso así lo requiera.

III. 1. Al examinar la pretensión de los peticionarios, en el presente caso se puede establecer el *interés legítimo de los peticionarios*, por cuanto de la documentación puede constatar que se han presentado como candidatos para la elección interna de cargos de elección popular de dicho partido político en el municipio de San Miguel.

2. Respecto del agotamiento de los mecanismos de defensa interna, es preciso señalar que el hecho que origina la presente controversia interna, está referido a la denegatoria de inscripción de las candidaturas presentadas por los solicitantes, por parte de la Comisión Especial Electoral del FMLN.

En ese sentido, del examen del ejemplar del RGCEPFMLN proporcionado por los peticionarios, este Tribunal advierte que en el mismo no se ha configurado un recurso que permita impugnar la denegatoria de una solicitud de inscripción de candidaturas por parte de la Comisión Especial Electoral del FMLN.

Ante esta situación, se considera que la falta de regulación de un mecanismo procesal que les permita impugnar la decisión de denegatoria, que les causa un agravio a sus derechos, les habilita para solicitar la tutela de sus derechos de forma directa ante este Tribunal.

3. De los hechos expuestos, puede comprobarse que se trata de un asunto referido a los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del FMLN, y que puede causar un agravio al ejercicio de optar a un cargo de elección popular de los peticionarios.

IV. 1. Establecido lo anterior, a partir del examen de la documentación agregada por los peticionarios, este Tribunal constata las siguientes situaciones: i) que el 30-05-2017, los peticionarios presentaron su solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo Municipal de San Miguel para las elecciones internas del FMLN en dicho municipio; ii) que por resolución del 7-06-2017, la Comisión Especial Electoral del FMLN resolvió denegar la inscripción de la planilla presentada por los peticionarios, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 37 D de la LPP, 165 del Código Electoral, 9 de los Estatutos del FMLN, y 2 literal c y 21 literal a del RGCEPFMLN; y iii) que la Comisión Especial Electoral del FMLN denegó la inscripción de la solicitud de los peticionarios, sin haber realizado algún tipo de prevención o de permitir la subsanación de las supuestas deficiencias advertidas.

2. En ese sentido, en vista de que los hechos anteriormente señalados han sucedido en el contexto del proceso de elección interna de candidaturas a cargos de elección popular del FMLN, cuyo proceso de votación se desarrollará el próximo veinticinco de junio del presente año, y que de no resolverse de forma inmediata la situación planteada, se puede

ocasionar un agravio al derecho fundamental de optar a un cargo público de los peticionarios, y contando con documentación suficiente, este Tribunal estima pertinente, proveer una decisión de fondo sobre la cuestión, sin más trámite.

3. En ese sentido, habiéndose constatado que la Comisión Especial Electoral del FMLN denegó la solicitud de inscripción de los peticionarios sin haber prevenido los defectos u omisiones sobre el cumplimiento de los requisitos tal como lo establece el artículo 22 inciso 2° del RGCEPFMLN; este Tribunal estima pertinente ordenar a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a *prevenir* inmediatamente a los peticionarios, tal como lo establece el artículo 22 inciso 2° del RGCEPFMLN, sobre el cumplimiento de los requisitos para la inscripción del cargo al que pretenden postularse, a fin de que tengan la oportunidad de subsanar dichas prevenciones, dentro del plazo que señala dicha disposición; debiendo garantizar la participación de los peticionarios siempre que cumplan con la normativa interna.

Debe señalarse que una correcta interpretación del inciso 2° del RGCEPFMLN, implica entender que debe prevenirse a los solicitantes no solo en el caso de la falta de documentos, sino, ante cualquier situación que pueda ser subsanada por los peticionarios, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República.

Asimismo, las prevenciones tienen que ser *específicas, pertinentes y oportunas*; y, deben de ser formuladas de forma clara y precisa en un solo acto, a fin de que sean también subsanadas en un solo acto.

En el caso concreto, la Comisión deberá establecer en la resolución de prevención, el criterio interpretativo sobre el cumplimiento de la cuota de género y de la juventud, precisando el número de mujeres y jóvenes que se requiere para su cumplimiento, en su caso, a fin de que los peticionarios tengan certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las candidaturas.

4. Además, el Tribunal estima procedente ordenar a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, en el menor tiempo posible y previo a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal la resolución final o definitiva sobre el trámite de solicitud de inscripción de los peticionarios.

V. Finalmente, en vista de que los peticionarios han expresado algunas situaciones relacionadas con el padrón que se utilizará en las elecciones internas del FMLN, este Tribunal estima pertinente ordenar a la Comisión Especial Electoral del FMLN que garantice que el padrón de electores que se utilice en dicha elección contenga la información actualizada sobre los miembros de dicho instituto político habilitados para votar, y que no se hayan realizado exclusiones al margen de la normativa interna.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho del sufragio pasivo de los miembros del FMLN.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° y 72 ordinal 3° de la Constitución, 3 y 30 inciso 2° Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a *prevenir inmediatamente* a los señores: Argumedo García Benítez, Román de Jesús Ventura Alvarenga, Alejandro Salvador Ventura Moreno, Gloria Mercedes González de Rovira, Alfredo Molina Sáenz, Juan Bautista Ayala Ramos, Henry Salvador Molina Benítez, Napoleón Lucio Rivera Hernández, Oscar Swamy Valdez, y Marvin Arnoldo Castro Benítez; tal como lo establece el artículo 22 inciso 2° del RGCEPFMLN, sobre el cumplimiento de los requisitos para la inscripción del cargo al que pretenden postularse, a fin de que tengan la oportunidad de subsanar dichas prevenciones, dentro del plazo que señala dicha disposición; debiendo garantizar la participación de los peticionarios siempre que cumplan con la normativa interna.

b) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del FMLN que en la resolución de prevención establezca el criterio interpretativo sobre el cumplimiento de la cuota de género y de la juventud, precisando el número de mujeres y jóvenes que se requiere para su cumplimiento, en su caso, a fin de que los peticionarios tengan certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las candidaturas,

c) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, en el menor tiempo posible y previo a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal la resolución final o definitiva en el trámite de inscripción de candidatura de los señores: Argumedo García Benítez, Román de Jesús

Ventura Alvarenga, Alejandro Salvador Ventura Moreno, Gloria Mercedes González de Rovira, Alfredo Molina Sáenz, Juan Bautista Ayala Ramos, Henry Salvador Molina Benítez, Napoleón Lucio Rivera Hernández, Oscar Swamy Valdez, y Marvin Arnoldo Castro Benítez;

d) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del FMLN que garantice que el padrón de electores que se utilice en la elección interna del próximo veinticinco de junio de dos mil diecisiete contenga la información actualizada sobre los miembros de dicho instituto político que se encuentran habilitados para votar, y que no se hayan realizado exclusiones al margen de su normativa interna;

e) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado para recibir actos de comunicación procesal; y,

f) *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and stamps. A large, complex signature is written across the middle of the page. Below it, the name 'M. Fulca' is written in a stylized font. To the right, there is a circular stamp with text around the perimeter, including 'REPUBLICA DE GUATEMALA' and 'COMISION ESPECIAL ELECTORAL'. Below the stamp, the words 'Acta en' are written, followed by another signature.